

INFORME DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES FUERA DEL PAÍS

1. PARTICIPANTES		
Cantidad	1 ROMÁN CHAVARRIA CAMPOS	
Dirección/Unidad	UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA	
Cargos	JEFE DE UNIDAD	
Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS	
2. INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD		
Nombre de la actividad	REUNIÓN PLENARIA DEL GAFILAT	
Lugar/País del evento	BUENOS AIRES ARGENTINA	
Fechas de inicio y fin	DEL 24 AL 28 DE JULIO 2017	
Organizado por	GAFILAT Y ARGENTINA	
Financiado por	EMBJADA DE ESTADOS UNIDOS	
Objetivos de la actividad	Representar al país como Coordinador Nacional donde se presentarán los avances requeridos al país Participar de las distintas reuniones de los grupos de trabajo y defender la posición del país respecto a mejorar calificaciones Cumplimiento de los Estándares Internacionales Contra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.	
Principales Acuerdos y Compromisos asumidos	Cumplir con los mandatos establecidos por el GAFI y GAFILAT Continuar proveyendo avances por parte del país en materia de cumplimiento de las normas antilavado	
Observaciones de la actividad (relacionadas con el desarrollo de la misma)	Se asiste con la delegación a las reuniones de trabajo y se plantean y exponen todos los avances en un informe amplio Sobre la materia. Se logra que el Organismo Internacional reconozca los esfuerzos de CR y suba las calificaciones de 5 Recomendaciones Internacionales lo cual es altamente relevante para los próximos compromisos con el GAFI	
Valor agregado o principales aportes para el desarrollo de acciones en el país	Se logra que el Organismo Internacional reconozca los esfuerzos de CR y suba las calificaciones de 5 Recomendaciones Del Estándar Internacional	
Indicar cómo recomienda propagar el conocimiento adquirido en el instituto, y la fecha en qué se haría.	Serán comunicados por medio del Ministerio de la Presidencia como vocería oficial La UIF incluirá dichos temas en un plan de trabajo coordinado y en capacitaciones a los sujetos obligados	
ADJUNTAR AL PRESENTE FORMULARIO		
1. Programa de la actividad		
<input checked="" type="checkbox"/> SE ADJUNTA	<input type="checkbox"/> NO SE ADJUNTA, ¿Por qué?: Se trata de una única reunión té	
2. Copia del Acuerdo suscrito o Documento final aprobado		
<input type="checkbox"/> SE ADJUNTA	<input type="checkbox"/> NO SE ADJUNTA, ¿Por qué?: Se espera el informe final que debe emitir el GAFI	
3. En caso de haberse realizado, la presentación PPT o documento de país (CR) que se presentó		
<input type="checkbox"/> SE ADJUNTA	<input checked="" type="checkbox"/> NO SE ADJUNTA, ¿Por qué?: Es un documento escrito amplio reservado	
4. OTROS documentos generados que se consideren de interés		
Se adjuntan documentos de discusión.		
FIRMA	NÚM. DE CÉDULA	FECHA DE ENTREGA
	1-860-402	31 julio 2017
ENTREGAR EL PRESENTE FORMULARIO Y SUS ADJUNTOS A MÁS TARDAR 8 DÍAS NATURALES DE HABER REGRESADO AL PAÍS		
ORIGINAL - Dirección General		
COPIA A - Jefe inmediato		



*Análisis Técnico de Recomendaciones
Costa Rica*

Recomendación 6 – SFD relacionadas al terrorismo y al FT.

1. El IEM de Costa Rica se estableció como deficiencia la falta de procedimientos que desarrollen lo establecido en los Arts. 33, 33 bis y 86 de la Ley 8204 para el cumplimiento de lo establecido en la Recomendación 6 que permita dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en los regímenes de sanciones establecidas en el marco de las RCSNU 1267 y sucesivas y la 1373. Mediante la reforma legal de los citados Arts. mediante la Ley 9387, en particular el Art. 33 bis¹ y el desarrollo reglamentario del Decreto Ejecutivo 40018 que reglamenta el nuevo Art. 33 bis, Costa Rica crea un nuevo régimen para el cumplimiento de las SFD relacionadas al terrorismo y al FT.

2. Los Arts. 14 y 15 del Decreto Ejecutivo 40018 establecen mecanismos propios para llevar a cabo la identificación de destinatarios de una designación de acuerdo a los criterios de las Resoluciones del CSNU (criterio 6.1). En particular el Art. 15 establece que el Consejo Presidencial de Seguridad Nacional será el ente encargado de solicitar a través del MINREX la designación al Comité de la RCSNU pertinente. Asimismo, el Art. establece la información que debe ser acopiada para justificar la propuesta de designación. El Art. 16 por su parte establece la información que se deberá proporcionar sobre las personas y entidades a designar (criterios 6.1.a-e).

¹ Artículo 33 bis.-El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notificará, de forma inmediata y simultánea, al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas de las personas naturales o jurídicas comprendidas:

a) En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, 2253 de 2015 y sus resoluciones sucesoras.

b) En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 de 2006 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus resoluciones sucesoras.

c) En las designaciones efectuadas de conformidad con la resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras.

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas informará, de manera inmediata, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley y al Registro Nacional de las listas y designaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) de este artículo. Una vez recibida esta información, dichas instituciones deberán proceder al congelamiento o a la inmovilización inmediata sin notificación, ni audiencias previas, de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles y comunicarán de los resultados a dicha Unidad dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas comunique los listados y las designaciones definidos en los incisos anteriores.

El Ministerio Público recibirá el comunicado de dichos resultados por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que solicite al juez competente el congelamiento o la inmovilización correspondiente. El juez deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro horas dicha solicitud, la cual será puesta en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.

El congelamiento y la inmovilización establecidos en este artículo procederán únicamente cuando se presente alguno de los supuestos fijados en los incisos precedentes. En caso contrario, el afectado por la medida podrá recurrirla ante la autoridad contencioso-administrativa competente.

En cuanto a los productos financieros, el dinero y los activos congelados o inmovilizados, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley procederán a su depósito en las cuentas de dinero decomisado, que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, y deberán informar a la Unidad de Inteligencia Financiera al momento de ejecutar esta acción, remitiendo copia de los comprobantes de depósito efectuado.

Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley quedarán obligadas a mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas en el presente artículo, independientemente de la comunicación que les dirija la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Las acciones que se realicen en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acrediten.

3. El Arts. 23 y 24 del mencionado Decreto Ejecutivo establecen el mecanismo, ya sea a través de la autoridad judicial o del Consejo Presidencial de Seguridad Nacional, para designar personas y entidades conforme a lo establecido en la RCSNU 1373 (designación nacional) y para proceder a realizar solicitudes a terceros países. La información que acompaña las solicitudes a terceros países se hará conforme al establecido en los Arts. 15 y 16. El Art. 25 establece que será la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) quien recibirá las solicitudes de terceros países conforme a la RCSNU 1373 y se deberá tomar la decisión sin demora de aplicar el congelamiento considerando si existen motivos o bases razonables para sospechar o creer que la persona o entidad satisface los criterios de designación conforme a la RCSNU 1373 (6.2.a-e).

4. En materia de SFD, el Art. 33 bis de la Ley 9387 establece la base normativa para implementar las SFD sin demora (criterio 6.4). El Art. 33 bis requiere a todos los sujetos obligados (Arts. 14, 15, y 15 bis) que congelen de manera inmediata y sin notificación, ni audiencia previa, todos los fondos y activos de las listas en virtud del CSNU 1267/1989/2253 y 1988 y las designaciones en virtud de la RCSNU 1373, una vez la UIF informe a los sujetos obligados de dichos listados y designaciones, remitidas por el MINREX. Esta obligación es desarrollada por los Arts. 6 y 7 del decreto 40018. (criterio 6.5.a).

5. El Art. 6 del Decreto 40018, explícitamente en el inciso 4, establece que el congelamiento o inmovilización se hace extensivo a todos los fondos o activos de los supuestos i-iv indicados en el criterio 6.5.b.

6. El Art. 33 bis de la Ley 9387 dispone la prohibición a los ciudadanos o a toda persona o entidad dentro del territorio del país al suministrar fondos u otros activos en los casos de la comisión del delito de FT. Adicionalmente los Arts. 7 y 10 del Decreto 40018 establecen la prohibición general de suministrar fondos u otros activo para beneficiar directa o indirectamente a personas o entidades designadas (criterio 6.5.c).

7. El Art. 33 bis de la Ley 9387 señala la forma de comunicación por parte de la UIF de los listados y las designaciones a los sujetos obligados de las listas y las designaciones, además de establecer la obligación de congelamiento. Adicionalmente, el Art. 6 del Decreto 40018 establece que la UIF informará a los sujetos obligados de forma inmediata de los listados a través de la plataforma electrónica de comunicación segura. Sin perjuicio de esto, el Art. 7 del Decreto 40018 establece que los sujetos obligados deben mantener un monitoreo directo y permanente de las listas (criterio 6.5.d).

8. El Art. 33 de la Ley 9387 establece la exigencia a los sujetos obligados de informar a la UIF sobre los activos congelados o las acciones emprendidas en cumplimiento de los requisitos de prohibición, lo cual también está desarrollado en los artículos 6 y 7 del Decreto 40018. Adicionalmente los Art. 11 y 30 del Decreto 40018 establecen la aplicación de sanciones por incumplimiento de las obligaciones a los sujetos obligados. (criterio 6.5.e). El Art. 10 del Decreto 40018 dispone de medidas de protección a los derechos de terceros que actúan de buena fe, por ejemplo, en los casos de homonimia o falsos positivos (criterio 6.5.f) cuando implementen las obligaciones de la Recomendación 6.

9. El Art. 33 bis de la Ley 9387 provee que el afectado por la medida de congelamiento podrá recurrir ante la autoridad contencioso-administrativa competente. Adicionalmente, los Arts. 18 al 22 del Decreto 40018 establecen los procedimientos para sacar de los listados y descongelar los fondos o activos. La autoridad judicial y el Consejo Presidencial de Seguridad

Nacional cuando consideren que las personas o entidades han dejado de satisfacer los criterios de designación podrán solicitar al MINREX la supresión de las personas o entidades. Adicionalmente, el Art. 26 del Decreto 40018 establece el levantamiento de medidas de congelamiento ante la UIF en los casos de la RCSNU 1373.

10. Los Art. 12 y 18 del Decreto 40018 contienen las disposiciones para la autorización de acceso a los fondos u otros activos de acuerdo con los procedimientos establecidos en la RCSNU 1452 y en concordancia con la RCSNU 1373 (criterio 6.6).

11. *Conclusión:* La reforma de la Ley 8204 a través de la Ley 9387 ha desarrollado algunos aspectos para el cumplimiento de esta Recomendación. Teniendo en cuenta que todos los criterios de la Recomendación se encuentran cumplidos se considera que la calificación debe elevarse de parcialmente cumplida a **Cumplida**.

Recomendación 7 – Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación.

12. El IEM de Costa Rica se estableció como deficiencia la carencia de legislación relacionada al combate del FPADM.

13. Con la reforma de la Ley 7688, a partir de la Ley 9387, y la aprobación del Decreto Ejecutivo 40018 que reglamenta el nuevo Art. 33 bis de la Ley 9387, el marco legal y normativo de Costa Rica pasó a incluir la implementación de las SFD en materia de FPADM. Los artículos pertinentes analizados sobre la implementación de las SFD sobre la base de las designaciones que realiza el CSNU en el regimen de la RCSNU 1267 analizados en la Recomendación 6 se aplican a la Recomendación 7, pues la normativa en materia de designaciones del CSNU es extensiva a las designaciones del CSNU en materia de FPADM.

14. *Conclusión:* Teniendo en cuenta que todos los criterios de la Recomendación 7 son abordados por la Ley 9387 y el Decreto Ejecutivo 40018, se considera que la calificación debe elevarse de parcialmente cumplida a **Cumplida**.

Recomendación 8 – Organizaciones sin fines de lucro

15. En el XXXIV Pleno de Representantes aprobó la modificación en la Metodología en la Recomendación 8. Para valorar el cumplimiento técnico de esta Recomendación que fuera calificada NC en el IEM de Costa Rica, debe hacerse una valoración de los nuevos criterios de la Metodología aprobados por el XXXIV Pleno de acuerdo a lo establecido en los ‘Procedimientos para la 4ta Ronda de Evaluaciones Mutuas ALA/CFT de GAFILAT’, en la sección II sobre modificaciones de las Recomendaciones y su aprobación por GAFILAT durante la 4ta Ronda². De tal forma, a continuación se hace un análisis de la Recomendación 8 de acuerdo a los nuevos criterios de la Metodología.

² “Como proceso dinámico, el trabajo continuo con el GAFI podría resultar en modificaciones adicionales de las Recomendaciones, las Notas Interpretativas o la Metodología. Se debe evaluar a todos los países sobre la base de las Recomendaciones del GAFI, las Notas Interpretativas y la Metodología, tal y como existen aprobadas por GAFILAT a la fecha de la visita in situ al país. El informe debe establecer con claridad si una evaluación se ha realizado conforme a normas recientemente enmendadas. A fin de garantizar la igualdad de tratamiento y de proteger los sistemas financieros internacionales, el cumplimiento de los elementos pertinentes de las modificaciones se debe evaluar como parte del proceso de seguimiento (...), si no se los ha evaluado o como parte de la evaluación mutua.”

16. Costa Rica se encuentra en proceso de trámite de una Asistencia Técnica con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) con el fin de iniciar una evaluación de riesgos sobre las personas jurídicas, en esta evaluación se tiene previsto incluir en el análisis las OSFL, considerando los riesgos de FT. Adicionalmente, el Art. 6 de la Ley 9416 establece que el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), mediante resolución fundamentada en una evaluación de riesgos sectorial, podrá definir otras OSFL que, por factores locales o internacionales, puedan estar expuestas a riesgos de LA y FT y por lo tanto cumplir con los requisitos adicionales establecidos en la Ley (Criterio 8.1 a-d). Sin embargo, el pleno cumplimiento de todos los factores del criterio 8.1 se debe completar ya sea con la efectiva elaboración de la evaluación de riesgos de personas jurídicas o bien por medio de las evaluaciones sectoriales de riesgos del ICD, que evidencie el cumplimiento de los sub-criterios establecidos.

17. Mediante la Ley 9416 se han establecido una serie de medidas para promover la transparencia, la integridad y confianza pública en la administración y manejo de las OSFL (criterio 8.2.a). Así, el Art. 6 de la mencionada Ley establece que las OSFL³ deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica (BCCR) además de la información de los beneficiarios finales (establecida en el Art. 5), el propósito y los objetivos de sus actividades, la identidad de los miembros de la junta directiva, consejo de administración, directores o equivalentes, así como el cuerpo gerencial, el detalle de los ingresos y egresos, registros e identificación de los donantes y de los destinatarios o beneficiarios de sus contribuciones o donaciones hasta la persona física, que sean iguales o superiores a un salario base, incluyendo la identificación de las estructuras compuestas por organizaciones afiliadas. Adicionalmente, la Ley 9449 en la reforma del Art. 15 bis de la Ley 8204 establece como sujetos obligados al régimen ALA/CFT a las personas naturales o jurídicas dedicadas a OSFL que envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.

18. Aún se encuentra pendiente que Costa Rica presente información sobre los demás sub-criterios 8.2b-d sobre: i) alentar y emprender actividades de acercamiento y programas educativos para generar mayor conciencia entre las OSFL y la comunidad donante sobre las vulnerabilidades de las OSFL y los riesgos y abusos para el FT, y las medidas que las OSFL pueden adoptar para protegerse de tal abuso; ii) trabajar con las OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas para abordar el riesgo y las vulnerabilidades de; y iii) alentar a las OSFL a realizar transacciones a través de los canales financieros regulados (ver criterio 8.2 de la Metodología).

19. El Art. 8 de la Ley 9416, el BCCR es quien estará encargado de la administración de la información de las OSFL (entre otras). Adicionalmente, la Ley 9449 en el Art. 15 bis establece los sujetos obligados (OSFL mencionados anteriormente) deberán someterse a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) respecto de la materia de LA/FT y FPADM, bajo un enfoque basado en riesgo que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) (Criterio 8.3).

³ “Cuya actividad esté vinculada a la recaudación o el desembolso de fondos para cumplir con los propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales, fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de ‘buenas obras’, incluyendo a las organizaciones sin fines de lucro asociadas, entendidas estas como sucursales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales” (Art. 6 Ley 9416).

20. Como se mencionaba en el párrafo anterior, para monitorear las OSFL se ha establecido que la SUGEF estará a cargo de la supervisión de las OSFL establecidas en el Art. 15 bis bajo un enfoque de riesgo que establecerá el CONASSIF mediante normativa prudencial (aún proceso de desarrollo por el CONASSIF, la cual deberá incluir los requisitos establecidos en la Recomendación 8). Asimismo se establece el deber de inscripción de las OSFL mencionadas ante la SUGEF. (criterio 8.4.a).

21. Frente a las obligaciones establecidas el Art. 13 de la Ley 9416, establece que el incumplimiento del suministro de información (la establecida en los Arts. 5 y 6 de la Ley 9416) se contemplan las sanciones prescriptas en el Art 84 bis de la Ley 4755. Adicionalmente, la Ley 9449 que reforma el Art. 81 de la Ley 8204 define, considerando la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, como sanciones: a) multa de 5% hasta 50% del monto total de la transacción efectuada y b) multa de 2 a 100 salarios base según se define en el Art. 2 de la Ley 7337; frente a los incumplimiento de los sujetos obligados, entre los cuales se encuentran las OSFL establecidas en el Art. 15 bis de la mencionada Ley (ver análisis de la Recomendación 35). (criterio 8.4.a).

22. El Art. 8 de la Ley 9416 establece que la información de las OSFL que estará contenida en las bases de datos del BCCR estará habilitada para el Ministerio de Hacienda y el ICD, de acuerdo a las causas legítimas establecidas y los requisitos de solicitud de información establecidos en la Ley 9416 (Arts. 9 y 10). (criterio 8.5.a).

23. Aún se encuentra pendiente que Costa Rica presente información sobre los demás sub-criterios 8.5.b y 8.5.d, pues como se mencionaba anteriormente, una vez este establecida la base de dato en el BCCR, la información sobre administración y financiera de las OSFL en los términos del Art. 6 de la Ley 9416 se encontrará disponible (criterio 8.5.c).

24. En términos generales, el ICD y la Fiscalía General de la Republica responderían los requerimientos de cooperación internacional, sin embargo de acuerdo con el criterio 8.6 se deben identificar los puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a pedidos de información internacionales relativos a OSFL particulares bajo sospecha de FT o involucradas en otras formas de apoyo al terrorismo.

25. *Conclusión:* Costa Rica ha realizado avances en el cumplimiento técnicos de la Recomendación 8, en especial frente a los recientes cambios de la Metodología. Costa Rica debe concluir con la evaluación de riesgos de las personas jurídicas (incluidas las OSFL) y/o la evaluación de riesgos sectoriales del ICD, así como con la normativa prudencial del CONASSIF con enfoque de riesgos. Adicionalmente presentar información para el cumplimiento de los criterios 8.1, 8.2b-d, 8.5b, 8.5.d y 8.6. Por lo anterior se considera que la calificación debe elevarse de No Cumplida a **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 22 – APNFD: Debida diligencia del cliente

26. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) La falta de normativa que contemple todas las obligaciones de DDC; y b) la falta de normativa que establezca las obligaciones establecidas en los criterios 22.3-22.5.

27. La Ley 9449 que reforma la Ley 8204 establece como APNFD sujetas al régimen ALA/CFT las siguientes actividades (Arts. 15 y 15 bis):

- Administración de recursos por medio de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas, que no sean intermediarios financieros
- Casinos
- Las personas físicas y jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra venta de bienes inmuebles
- Los comerciantes de metales y piedras preciosas
- Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados, los notarios y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrón público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: i) la compra y venta de bienes inmuebles; ii) la administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente; y iii) la operación, la administración de la compra y venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
- Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos.

28. De acuerdo a lo anterior, se desprende que las actividades definidas por el GAFI como APNFD, salvo en el caso que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes cuando realicen y vayan a realizar transacciones para sus clientes sobre lo relativo a la creación de personas u otras estructuras jurídicas, están incorporadas como sujetos obligados al régimen ALA/CFT establecido en la Ley 9449.

29. La Ley 9449 en el Art. 15 establece una serie de obligaciones básicas (como se muestra a continuación) de cumplimiento de los sujetos obligados establecidos en los Arts. 15 y 15 bis y se dispone que el CONASSIF establecerá la normativa prudencial de acuerdo con la realidad de cada sector. Adicionalmente el Art. 15 *ter* establece obligaciones para los notarios públicos. Además la misma norma establece que las APNFD deberán acatar de forma obligatoria toda disposición vinculante que emítala UIF del ICD con respecto a la prevención y la lucha contra el LA/FT y FPADM (Arts. 15, 15 bis y 15 ter). En el caso de los notarios públicos también se prescribe que los notarios públicos deberán acatar de forma obligatoria toda disposición vinculante que emita la UIF (ICD) y la Dirección Nacional de Notariado.

30. La Ley 9449 (Art. 15.a) establece que las APNFD deben identificar los clientes y la debida diligencia del cliente cuando establezcan las relaciones comerciales con este (criterio 10.2.a). De acuerdo a los establecido en el IEM de Costa Rica, la Ley 8204 y el Reglamento de la Ley 8204 dispone de algunas de las obligaciones contempladas en los criterios de la Recomendación 10 (10.1, 10.2.a, 10.2.b, 10.3, 10.7.a, 10.7.b, 10.10, 10.11.a). Para el pleno cumplimiento técnico del criterio 22.1 hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones de la Recomendación 10.

31. La Ley 9449 (Art. 15.c) señala que las APNFD deben acatar “las disposiciones y los controles sobre las personas políticamente expuestas definidas en los términos de la presente Ley”. Sin embargo, la Ley no establece las obligaciones exigidas en los criterios técnicos de la Recomendación 12. Para el pleno cumplimiento técnico del criterio 22.3 hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones de la Recomendación 12.

32. La Ley 9449 (Art. 15.d) señala que las APNFD deben cumplir con “los controles sobre los riesgos de LA o FT que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales” (falta contemplar productos existentes). Aún se encuentra pendiente que se exija la identificación y evaluación de los riesgos con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales (criterio 15.1) y debe exigirse también que se lleven a cabo las evaluaciones de riesgo con antelación la lanzamiento o uso de tales prácticas comerciales y se tomen las medias apropiada para manejar y mitigar los riesgos. Para el pleno cumplimiento técnico del criterio 22.4 hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones de la Recomendación 15.

33. La Ley 9449 (Art. 15.e) señala que las APNFD deben cumplir con “los controles cuando exista delegación en terceros para que realicen la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y sobre el propósito de la relación comercial”, sin embargo falta establecer que se deberá obtener inmediatamente la información mencionada para cumplir con el criterio 17.1.a. Adicionalmente, para el pleno cumplimiento técnico del criterio 22.5 hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones de la Recomendación 17.

34. *Conclusión:* Costa Rica ha establecido en la Ley 9449 algunas obligaciones básicas para las APNFD, sin embargo se verifica la necesidad de reglamentación del dispositivo legal para el cumplimiento de diversos criterios y sub criterios específicos. Así, considerando que todavía existen deficiencias moderadas, la calificación debe mantenerse en este momento en **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 23 – APNFD: Otras medidas

35. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) la falta de disposiciones normativas que contemplen las obligaciones establecidas en los criterios 23.2-23.4; y b) la obligación de ROS no se encontraba establecida explícitamente.

36. Como se estableció en el análisis de la Recomendación 22, las actividades definidas por el GAFI como APNFD, salvo en el caso que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes cuando realicen y vayan a realizar transacciones para sus clientes sobre lo relativo a la creación de personas u otras estructuras jurídicas (actividad no incluida en la Ley 9449), están incorporadas como sujetos obligados al régimen ALA/CFT establecido en la Ley 9449.

37. En la Ley 9449 (Art. 15.h) obliga al establecimiento de mecanismos para el ROS sin demora a la UIF. Adicionalmente, el Art. 25 de la Ley 9387 que reforma la ley 8204 establece que los sujetos obligados (incluidos los establecidos en los Arts. 15 y 15 bis) deben comunicar los ROS confidencialmente y de forma inmediata a la UIF. El análisis del Art. 25 mencionado se había ya presentado en el informe de re-calificación aprobado por el XXXIII Pleno de Representantes del GAFILAT (ver GAFILAT 16 I GAFILAT 4.4 Anexo 1) en el cual la calificación de la Recomendación 20 se elevó a cumplida. Con lo cual el criterio 23.1, en lo que tiene que ver con la exigencia a las APNFD de reportar operaciones sospechosas, se encuentra adecuadamente abordado.

38. El último inciso tanto de los Arts. 15 como del 15 bis de la Ley 9449 establecen que la SUGEF considerará las condiciones y características del sujeto obligado para exigir que dentro de su estructura organizativa se incorpore un oficial de cumplimiento o, en su defecto una

estructura diferenciada (criterio 18.1.a). Sin embargo, hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones establecida en los criterios 18.1b-d (procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de empleados, programa de capacitación continuo de empleados y una función de auditoría independiente para probar el sistema). Adicionalmente, la Ley 9449 (Art. 15.f) señala que las APNFD deben cumplir con “los controles contra la LA y FT cuando existan sucursales y filiales extranjeras” sin que se establezcan las obligaciones específicas señaladas en los criterios 18.2 y 18.3. Para el pleno cumplimiento técnico del criterio 23.2 aún falta que se incorporen la mayoría de las obligaciones establecidas en la Recomendación 18.

39. La Ley 9449 (Art. 15.g) señala que las APNFD deben cumplir con “los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con los países catalogados de riesgo por organismos internacionales”, sin embargo hace falta que se haga la exigencia específica a la aplicación de medidas de mayor debida diligencia proporcional a los riesgos (criterio 19.1). Adicionalmente hace falta que se aborden los criterios 19.2 y 19.3 para el pleno cumplimiento del criterio 23.3

40. *Conclusión:* Costa Rica ha establecido la obligación de ROS para las APNFD. Sin embargo, aun resta el cumplimiento de los criterios 23.2 y 23.3 por lo que se considera que la calificación debe mantenerse en este momento en **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 24 – Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas

41. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) no existe garantía de que la información registral sobre los socios o accionistas esté actualizada, pues las transmisiones de cuotas o acciones no se inscriben en dicho Registro; b) no se han tomado medidas para prevenir el uso indebido de las acciones y directores nominales (criterio 24.12); y c) la infracción por incumplir la obligación de identificar a los beneficiarios finales no está tipificada específicamente en la Ley 8204 y las sanciones que aun así se podrían aplicar no son eficaces ni disuasivas (criterio 24.13)

42. La Ley 9417, en su Art. 5, establece que las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al BCCR, el registro o la indicación de los accionistas y los beneficiarios finales⁴ que tengan una participación sustantiva⁵. El Art. 7 remarca que se podrá solicitar la identificación de la totalidad de los accionistas o de quienes ostentes participaciones sustantivas de las personas o estructuras jurídicas y de los beneficiarios finales o efectivos, así como su composición accionaria.

⁴ Se entiende por beneficiario final o efectivo la persona física que ejerce influencia sustantiva o control, directo o indirecto, sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. Se entenderá por control indirecto tener control sobre personas jurídicas que finalmente tienen participación en la persona jurídica o estructura jurídica nacional y el directo, la posibilidad de tener acciones o participaciones suficientes para controlar la persona jurídica o estructura jurídica nacional

⁵ Como participación sustantiva se entiende “la tenencia de acciones y participaciones por un porcentaje mayor o igual al límite que a estos efectos fijara reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, en atención a parámetros internacionales, y dentro de un rango del 15% al 25% de participación con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica”.

43. Cuando, en el caso de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, resulte imposible identificar al beneficiario final, habiendo agotado los medios de identificación y siempre que no haya motivo de sospecha, se entenderá que el beneficiario final es el administrador (Art. 5); se deberá informar y mantener actualizada a información sobre la propiedad de las acciones o cuotas de los capitales sociales de esas empresas y poderes otorgados en Costa Rica (Art. 7) y en el caso de que estas entidades jurídicas estén domiciliadas en naciones donde se permiten acciones al portador se deberá cumplir con la obligación de informar y mantener actualizada la información para la totalidad de las acciones (Art. 7) .

44. Las obligaciones de suministro de información al BCCR, señaladas anteriormente, deberán cumplirse anualmente o cuando algún accionista iguale o supere el límite definido.

45. El BCCR velara por la integridad, autenticidad, confiabilidad y confidencialidad de la información (entre otras) y esta información estará disponible (a través de accesos a la base de datos que el BCCR creara para estos efectos de acuerdo con el Art. 8) para el Ministerio de Hacienda y el ICD para uso de la UIF.

46. El Art. 13 establece que el incumplimiento del suministro de información establecida en los párrafos anteriores será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Art. 84 bis de la Ley 4755 de la Ley.

47. De acuerdo con la información proporcionada solo resta que Costa Rica presente información sobre las medidas se han tomado medidas para prevenir el uso indebido de las acciones y directores nominales.

48. *Conclusión:* Con la Ley 9416, Costa Rica ha establecido una serie de obligaciones para garantizar la transparencia y el acceso a la información de los accionistas y del beneficiario final de las personas jurídicas de manera segura y actualizada y se establecen las sanciones con respecto al incumplimiento del suministro de información (incluida la del beneficiario final) al BCCR. Teniendo en cuenta que con respecto a las deficiencias identificadas en el IEM sólo resta que Costa Rica presente la información sobre la información sobre las medidas que se han tomado para prevenir el uso indebido de las acciones y directores nominales, se considera que la calificación de la Recomendación 24 puede elevarse de parcialmente cumplida a **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 25 – Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas

49. El IEM de Costa Rica establecieron como deficiencias: a) Existe información pública en el Registro Nacional sobre propiedades fiduciarias, pero sólo para aquellos bienes que sean inscribibles (25.2), b) La normativa legal no establece ningún tipo de prohibición para suministrar a las autoridades competentes la información relativa a los fideicomisos aunque es necesario indicar que al no inscribirse el contrato completo de fideicomiso, el Registro Nacional sólo podría dar una información limitada (criterio 25.4), c) No se encuentran en la Ley ni en su desarrollo reglamentario las obligaciones precisas que deben cumplir los fiduciarios respecto a la obtención y conservación de la identidad del fideicomitente, fiduciario, protector y beneficiarios del fideicomiso, así como la de otros agentes regulados del fideicomiso y

proveedores de servicios para el fideicomiso (criterio 25.1); d) No se aprecian medidas para asegurar que los fiduciarios revelen su estatus a las IF y las APNFD (criterio 25.3) y e) No se establecen sanciones específicas para el incumplimiento de los fiduciarios en el desempeño de sus obligaciones de información (criterio 25.7 y 25.8)

50. Además de las obligaciones mencionadas en el análisis de la Recomendación 24 las cuales aplican a las estructuras jurídicas, incluidos los fideicomisos, se establece en el Art. 6 de la Ley 9416 que los fideicomisos deberán mantener actualizada y suministrar al BCCR información sobre el objeto del contrato, el fideicomitente, el fiduciario(s) y los beneficiarios. La información señalada en el Art. 7 de la Ley también debe ser suministrada por los administradores de recursos de terceros a favor de sus clientes (criterio 25.1).

51. Como se menciona en el análisis de la Recomendación 24, la información suministrada al BCCR deberá ser actualizada y el BCCR velará por su integridad, autenticidad, confiabilidad (criterio 25.2).

52. De acuerdo con el Art. 8 de la Ley 9416, la información mencionada que se encontrará en las bases de datos del BCCR estará habilitada para el Ministerio de Hacienda y el ICD, para uso de la UIF. (criterio 25.4).

53. El Art. 13 de la mencionada Ley 9416 establece que el incumplimiento del suministro de información establecida en los párrafos anteriores será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Art. 84 bis de la Ley 4755 de la Ley.

54. No se aprecian medidas para asegurar que los fiduciarios revelen su estatus a las IF y las APNFD (criterio 25.3).

55. *Conclusión:* Con la Ley 9416, Costa Rica ha establecido una serie de obligaciones para garantizar la transparencia y el acceso a la información del beneficiario final de las estructuras jurídicas y participantes del fideicomiso de manera segura y actualizada. Asimismo, esta información se encuentra disponible a las autoridades competentes y se establecen las sanciones con respecto al incumplimiento del suministro de información al BCCR. Teniendo en cuenta que con respecto a las deficiencias identificadas en el IEM solo se encuentra pendiente la de asegurar que los fiduciarios revelen su estatus a las IF y las APNFD, se considera que la calificación de la Recomendación 24 puede elevarse de parcialmente cumplida a **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 27 – Facultades de los supervisores

56. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) No se encontraba establecida la facultad específica de exigir la producción de información pertinente al monitoreo y cumplimiento de los requisitos ALA/CFT de la SUGEF; y b) Las sanciones específicas en materia de ALA/CFT son inadecuadas (Ver R. 35).

57. Aun no se encuentra establecido la facultad específica de exigir la producción de información pertinente al monitoreo y cumplimiento de los requisitos ALA/CFT de la SUGEF.

58. La Ley 9449 establece en el Art. 81 el régimen de sanciones a las IF (Ver Recomendación 35)

59. *Conclusión:* Teniendo en cuenta que aún quedan criterios por abordar, se considera que la calificación de la Recomendación 26 debe mantenerse en **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 28 – Regulación y supervisión de APNFD

60. El IEM de Costa Rica estableció la siguientes deficiencias: a) No está definido que las autoridades competentes puedan tomar las medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino; b) No se contempla en la normativa quién será la entidad a cargo de supervisar a los casinos en el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT; y c) ausencia de autoridad competente u OAR para la supervisión de las demás APNFD (con excepción de las APNFD que supervisa la SUGEF).

61. Con respecto a la primera deficiencia, aún no está definido que las autoridades competentes puedan tomar las medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino

62. La Ley 9449 en el Art. 15 bis establece que las APNFD, incluidos los casinos, deberán someterse a la supervisión de la SUGEF respecto de la materia de LA/FT y FPADM, bajo un enfoque basado en riesgo que establezca el CONASSIF mediante normativa prudencial, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el Art. 81. Adicionalmente, el Art. 15 ter crea el área de prevención de LA/FT y FPADM en la Dirección Nacional de Notariado como la instancia encargada de la prevención, capacitación, la supervisión y el control y a la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del poder ejecutivo (aún pendiente de realización). Aun se hace necesario que se tomen las medidas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o tengan, o sean el beneficiario final de una participación significativa o controlante, u ocupen un cargo gerencial en la APNFD.

63. La Ley 9449 en su Art. 81 define, considerando la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, como sanciones: a) multa de 5% hasta 50% del monto total de la transacción efectuada y b) multa de 2 a 100 salarios base según se define en el Art. 2 de la Ley 7337; frente a los incumplimiento de las APNFD (ver análisis de la Recomendación 35).

64. Como se mencionaba, la supervisión de la SUGEF respecto de la materia de LA/FT y FPADM se hará bajo un enfoque basado en riesgo que establezca el CONASSIF. Aún queda pendiente el desarrollo de los elementos establecidos en el criterio 28.5

65. *Conclusión:* Costa Rica ha realizado avances en la supervisión de las APNFDs al asignar un supervisor para los casinos y las demás APNFD, sin embargo aún esta pendientes de abordar plenamente unos criterios (28.1.b, 28.4.b, 28.4.c –según análisis de la R.35 y 28.5), en particular lo relativo a la realización de la supervisión de manera sensible al riesgo, pues aún falta que el CONASSIF establezca la norma de enfoque y se determine lo señalado en el criterio 28.5. Con lo cual se considera que la calificación de la Recomendación 28 debe mantenerse en **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 29 – Unidades de inteligencia financiera

66. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) la Discrepancia existente en la legislación vigente respecto a la identificación de la institución que sirve como centro nacional para la recepción de ROS y b) la UIF no contaba con suficientes recursos para desarrollar sus funciones.

67. Con la reforma a la ley 8204, el Art. 25 de la Ley 9387 establece que los sujetos obligados deben comunicar los ROS, confidencialmente y de forma inmediata a la UIF. Con lo cual la deficiencia relacionada con la discrepancia legislativa queda subsanada.

68. El Informe de Presupuesto Ordinario de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) del Ministerio de Hacienda (0672-2016) de noviembre de 2016, en la página 10, hace mención al reconocimiento de “(...) que el ICD cuenta con un recurso humano limitado, recientemente presentó una solicitud de creación de plazas, como consta en el oficio DG-120-2016 y el informe técnico, donde indican que requieren crear 52 plazas y su creación se haría en un plazo de 4 años (...)”. En particular, también señala que las 52 plazas mencionadas serían “(...) para las Unidades de Inteligencia Financiera y de Recuperación de Activos, carecen de contenido presupuestario para su creación. También se requiere emplear mayor cantidad de funcionarios para la Unidad Administrativo Financiero, quienes se les incrementarían sus labores de forma indirecta, en cuanto al apoyo administrativo y técnico que deben brindar a las unidades antes mencionadas (...)”. A la fecha de la elaboración de este informe, aun no se han asignado las plazas para la UIF.

69. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Financiera del ICD (UAFI) mediante oficio UAFI 122-2017, indica a la UIF que se han realizado cálculos correspondientes a lo que se podría “denominar Presupuesto Individual de la Unidad de Inteligencia Financiera. Los datos parten del Presupuesto Total asignado al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) en el Programa 2 del presente año y deberán ser administrados por la UIF a partir de la segunda mitad del año, como parte del proceso de independencia, fortalecimiento y equipamiento de la Unidad (...). Las restantes sumas que se le podrán incorporar a la UIF en subpartidas, deberán ser distribuidas por esa Unidad, una vez que la Unidad Administrativa Financiera realice las estimaciones previas de disponibilidad, basadas en el límite de gasto que asigne el Ministerio de Hacienda. Las principales sumas que serían de asignación de manera exclusiva para la UIF, serían las transferencias a organismos internacionales, para que se atiendan las obligaciones por adhesión a grupos como Egmont y GAFILAT, (...), así como recursos para compra de equipo o mobiliario. Cabe recordar que actualmente, el programa 2 en el que se encuentra incorporada la UIF, cuenta con más de €650 millones destinados a compra de equipo o mobiliario para la atención de programas o proyectos represivos, por lo que dependerá de la planificación y control que ejecuten como unidad de los fondos presupuestados”. El presupuesto para el 2017 de la UIF es de aproximadamente USD \$332.213,50 (C. 190.096,991). Aún está pendiente se lleven a cabo las correspondientes acciones para que en efecto la UIF lleve a cabo la ejecución del presupuesto restante para el segundo semestre por parte de la UIF.

[Costa Rica: ¿por favor indicar el monto del presupuesto restante que la UIF estaría ejecutando en el 2do semestre del 2017?]

70. Tomando en cuenta la nueva disposición sobre el presupuesto el Director del ICD solicita, mediante oficio M-DG-044-2017, a la Coordinación de Recursos Humanos que para el puesto ocupado por el Subjefe de la UIF, se detalle en la tarea descritas en el apartado V.,

denominado “Tareas Actuales”, “lo relativo a la administración de recursos humanos” que hace referencia a las labores administrativas relacionadas con cálculos salariales que deberán ser realizados por la UIF ante la Coordinación de Recursos Humanos.

71. *Conclusión:* Teniendo en cuenta que aún no se puede verificar que la UIF cuente con suficientes recursos para desarrollar sus funciones (asignación de personal, dotación de recursos tecnológicos, etc.) y disponga de autonomía administrativa, se considera que la calificación debe mantenerse como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 35 – Sanciones

72. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) las sanciones no abarcan todas las obligaciones que la normativa (en particular la NCL 8204) impone; b) No se contemplan sanciones administrativas o civiles a los directores y altos gerentes de las IF; y c) con excepción de las APNFD que supervisa la SUGEF, no existen sanciones establecidas para las demás, salvo las establecidas en la Ley 8204.

73. Con la reforma de la Ley 8204, el Art. 81 de la Ley establece un régimen de sanciones para los sujetos obligados establecidos en los Arts. 14, 15 y 15 bis (instituciones financieras y APNFD).

74. Para los sujetos obligados del Art. 14 que incumplan las obligaciones establecidas en la Ley incluyendo las de la normativa prudencial del CONASSIF, serán sancionados por su respectivo órgano supervisor, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, con multa de 0.5% al 2% del patrimonio entendido como el capital social, más los aportes a capital y las utilidades y pérdidas acumuladas.

[Costa Rica: ¿Cuál es el patrimonio que se tiene en cuenta para el cálculo de sanción, el establecido al momento de la inspección o al momento de ejecutar la correspondiente sanción?]

75. Para los sujetos obligados de los Arts. 15 y 15 bis considerando la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, se aplicarán como sanciones: a) multa de 5% hasta 50% del monto total de la transacción efectuada y b) multa de 2 a 100 salarios base según se define en el Art. 2 de la Ley 7337; frente a los incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en la normativa prudencial que sea aprobada por el CONASSIF.

[Costa Rica: ¿por favor indicar el salario base sobre el cual se calcula la sanción? ¿Cuál sería el mínimo y el máximo de la sanción para el 2017? por ejemplo]

76. Aún se encuentra pendiente que se contemplen sanciones administrativas o civiles a los directores y altos gerentes de las IF y APNFD.

77. *Conclusión:* **Pendiente por determinar.**

Propuesta y conclusión

Se propone la recalificaciones de las siguientes Recomendaciones así:

- 6 y 7 de PC a C
- 8 de NC a PC
- 24 y 25 de PC a MC



GAFILAT MEJORA CALIFICACIÓN DE COSTA RICA

El Grupo Técnico de trabajo sobre Evaluaciones Mutuas del Grupo de Acción Financiera Latinoamericano (GAFILAT) aprobó el alza de cinco calificaciones para Costa Rica. Esto fue discutido en la Plenaria GAFILAT que se realizó esta semana en Buenos Aires, Argentina en donde se aprobó formalmente la evaluación, considerando los avances alcanzados por el país en los últimos dos años, en lo que respecta a políticas antilavado y contra el financiamiento al terrorismo.



Perú, Chile, Paraguay, Cuba, Nicaragua, Ecuador, Honduras, Brasil, España, Uruguay y Colombia, felicitaron a Costa Rica y destacaron los avances mostrados durante este proceso de seguimiento. La delegación que representa al país está conformada por Guillermo Araya, Director General del Instituto Costarricense sobre Drogas, Román Chavarría, Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD y Eugenio Rodríguez, funcionario de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

El Grupo revisor de las evaluaciones mutuas del GAFILAT avaló la recalificación de:

Recomendación	Calificación Julio 2015	Calificación Julio 2017
Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento al terrorismo	Parcialmente cumplida	Mayormente cumplida
Sanciones financieras relacionadas a la proliferación	No cumplida	Cumplida
Organizaciones sin fines de lucro	No cumplida	Parcialmente cumplida
Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas	Parcialmente cumplida	Mayormente cumplida
Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas	Parcialmente cumplida	Mayormente cumplida

“Estos avances reconocen que Costa Rica ha mantenido un alto nivel de compromiso político y técnico de todos los sectores involucrados para el cumplimiento de los estándares internacionales emitidos por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). En el 2016 el Pleno de Representantes



del GAFILAT avaló el avance de nuestro país en 11 calificaciones y continúa demostrando el compromiso ahora con la mejora de la evaluación en estas cinco recomendaciones” afirmó el Director del ICD, Guillermo Araya.

La mejora en estas calificaciones reconoce que Costa Rica posee un marco legal adecuado en materia de lucha contra el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva incluyendo el congelamiento inmediato de fondos de origen terrorista, además señala que se está avanzando en el marco regulatorio sobre las organizaciones sin fines de lucro que internacionalmente se identifican bajo un grado mayor de exposición a riesgos de financiamiento al terrorismo, a la vez que reconoce la adopción de medidas sobre la transparencia de personas jurídicas.

“Esta evaluación allana el camino de cumplimiento que ha seguido Costa Rica y evidencia los esfuerzos realizados por el país. Ahora continúa un segundo proceso paralelo que mide la aplicabilidad y efectividad del sistema antilavado y contra el financiamiento al terrorismo, primero en el cara a cara con los evaluadores del GAFI que se realizará en septiembre, previo a la Plenaria GAFI de octubre donde conoceremos si Costa Rica se encuentra en condiciones óptimas para evitar el ingreso a la lista de países con seguimiento intensificado” concluyó el Ministro de la Presidencia, Sergio Alfaro.